



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 101/96, del 4 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez.

El Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A. C., organización que presentó la queja, manifestó que durante varias visitas que realizó a los centros de readaptación social del Estado de Guerrero, se entrevistó con el señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien expresó ser miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur y haber sido detenido el 6 de septiembre de 1995, en su domicilio ubicado en Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por 20 elementos de la Policía Judicial estatal y de la Policía Judicial federal.

Agregó el agraviado que los agentes policiacos citados lo detuvieron sin que mediara orden de aprehensión, y lo trasladaron a la Comandancia. de Tepetixtla, Guerrero, donde lo golpearon y amenazaron con el fin de que se declarara culpable de tres asesinatos. Posteriormente, fue consignado al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por delito que, según dijo, no cometió.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la detención arbitraria de la que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como de la dilación en la procuración de justicia cometida por el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público local que conoció de la averiguación previa TAB/IV/238/95, iniciada en contra del agraviado por su probable participación en los delitos deportación de armas prohibidas y de homicidio. El agente del Ministerio Público de referencia no declaró su competencia a pesar de estar en presencia de un probable delito de portación de armas prohibidas.

Asimismo, se comprobó que la detención del agraviado se realizó exclusivamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de la posesión de armas de fuego de distintos calibres que tenía en su domicilio y que entregó a dichos elementos al momento de su detención, sin que hubieran participado elementos de la Procuraduría General de la República, como lo mencionó inicialmente.

En cuanto al argumento de que el agraviado fue objeto de golpes desde el momento de su detención, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró evidencias a ese respecto.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención ilegal del agraviado y, en caso de resultar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; investigar, de conformidad con la ley de la materia, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la integración de la indagatoria citada, por la prolongada detención del agraviado, así como

por consentir su ilegal detención, e imponerle las sanciones administrativas correspondientes; iniciar, paralelamente al procedimiento administrativo, la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la Policía Judicial local que detuvieron arbitrariamente al agraviado, así como del licenciado Elías Reachy Sandoval, por las irregularidades en que incurrió, en concreto, por haber vulnerado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República; iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, por la omisión en que incurrió al no remitir desglose de la averiguación previa citada al representante social federal para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego, y así imponer las respectivas sanciones administrativas,- remitir desglose de la indagatoria referida al representante social federal, a fin de que éste investigue sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego.

Recomendación 101/1996

México, D.F., 4 de noviembre de 1996

Caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GRO/89, relacionados con el caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A. C., por medio del cual se informó que durante diversas visitas realizadas por dicho Comité a los centros de readaptación social del Estado de Guerrero, se entrevistó a presos políticos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, entre los que se encontraba el señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien, se dice, fue objeto de tortura desde el momento de su detención ilegal, pues ésta se efectuó sin orden de aprehensión, y recibió maltrato en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

Al mencionado escrito se anexó la queja del 5 de diciembre de 1995, suscrita por el señor Anastasio Aseencio Domínguez, quien señaló lo siguiente:

Ser miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur y haber sido detenido el 6 de septiembre de 1995 en su casa, ubicada en Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por 20 elementos de la Policía Judicial de ese Estado y de la Procuraduría General de la República, quienes sin orden de aprehensión lo trasladaron a la Comandancia de Tepetixtla, Guerrero, donde lo golpearon y amenazaron con el fin de que se declarara culpable de tres asesinatos.

Agregó que lo remitieron a la Cárcel de Acapulco, de esa Entidad Federativa, donde está siendo procesado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por delitos que, según dijo, no cometió.

Finalmente, señaló que su detención obedeció a que pertenece a la Organización antes citada, por lo que se considera "preso político".

B. Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., respecto al maltrato de que son objeto los internos de los centros de readaptación social del Estado de Guerrero, el 8 de marzo de 1996 se envió desglose del expediente de queja a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional para su debida integración y determinación.

C. Para darle el debido trámite a la queja de mérito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se abrió el expediente CNDH/ 121/96/GRO/89 y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes diversos:

i) Los oficios 1030 y 3472, del 15 de enero y 9 de febrero de 1996, respectivamente, dirigidos al licenciado Francisco Flores Herrera, Director del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, mediante los cuales se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente que se integró con motivo del ingreso del señor Anastasio Ascencio Domínguez en ese Centro de Readaptación y, en particular, copia del certificado médico de ingreso.

El 12 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio s/n, signado por el licenciado José Francisco Flores Herrera, Director del Centro Regional de Readaptación Social, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por este Organismo Nacional, anexando la documentación requerida.

ii) El oficio 1031, del 15 de enero de 1996, mediante el cual se le solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe de los hechos materia de la queja, copias de la averiguación previa que se inició con motivo de los ilícitos manifestados por el quejoso, del parte informativo de la Policía Judicial del Estado, del certificado médico que se le practicó al ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, de la orden de aprehensión

girada en contra del quejoso y de la causa penal 107-1/95 que se encuentra radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero.

Mediante los oficios 35 y 52, del 22 de enero y 1 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, recibándose dicha información el 30 de enero y 16 de febrero del mismo año.

iii) Los oficios 1032 y 3473, del 15 de enero y 9 de febrero de 1996, dirigidos a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales este Organismo Nacional le requirió que informara si agentes de la Policía Judicial federal intervinieron en la detención del quejoso y que, en caso de haberse iniciado indagatoria, se enviara copia certificada de la misma.

El 19 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 752/96 D.G.S., signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional, informando que la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez, el 11 de septiembre de 1995, en Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la efectuó la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

D. Una vez integrado el expediente de mérito, esta Comisión Nacional procedió a su estudio, del que se desprende lo siguiente:

i) El 6 de septiembre de 1995, el señor Anastasio Ascencio Domínguez fue detenido en su domicilio, sin orden de aprehensión ni de cateo, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quienes, mediante el oficio 2625, signado por el señor Antonio Fuentes Cadena, Supervisor General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en esa misma fecha lo pusieron a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa localidad, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de los señores Juan Rodríguez Nieves, Belén Hernández Martínez y Benjamín Rodríguez Liminez, relacionados con las averiguaciones previas TAB/IV/238/95 y TAB/I/4217/95, respectivamente, así como por tener en su poder armas de fuego sin la licencia correspondiente.

En la fecha referida, el señor Héctor Colín Sedeño, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, rindió el parte informativo al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual señaló que el joven Andrés Ascencio Domínguez les manifestó a los agentes de la Policía Judicial que sus hermanos Anastasio, José, Pedro, Isabel y Antonio Ascencio Domínguez, al igual que Benito Aguirre Bahena, habían cometido los homicidios investigados en las averiguaciones previas TAB/IV/ 238/95 y TAB/I/4217/ 995, por lo que se trasladó con elementos a su mando a la casa del señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien al verse rodeado por ellos optó por entregarse y señalar el lugar donde tenía ocultas unas armas largas enterradas en el interior de su casa, las que les entregó.

ii) El mismo 6 de septiembre, el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la IV Agencia Investigadora, remitió la averiguación previa TAB/IV/238/995, iniciada el 10 de agosto de 1995 por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves y en contra de quien resulte responsable, al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora, para que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal. Antes de remitir esa indagatoria, el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común, tomó la declaración de la señora Paula Ascencio Vinalay, esposa del agraviado, quien medularmente señaló que su esposo, ahora occiso, tenía serias rencillas con los hermanos Ascencio Domínguez.

iii) El 6 de septiembre de 1995, el doctor José Luis Estrada Guerrero, médico perito legista adscrito al Distrito Judicial de Tabares, emitió el dictamen médico de integridad física del señor Anastasio Ascencio Domínguez, señalando que no presentó huellas de lesiones.

iv) Una vez que el señor Anastasio Ascencio Domínguez rindió su declaración ministerial, el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, dio fe de la integridad física del indiciado, certificando la inexistencia de lesiones y de tener a la vista: una escopeta marca SABACE 22, serie S20G, semilegible, matrícula D2 B2918, con dos cañones convertidos a calibre 22; una escopeta 20; un rifle 30-06, tipo mosquetón, propiedad de la Fuerza Armada de México, 1950, matrícula 15452, marca ilegible; un rifle calibre 22, matrícula ilegible, marca ilegible y un rifle calibre 22, mod. 3T., matrícula R3 8 4945. El 10 de septiembre de 1995, el representante social remitió las armas de fuego relacionadas con la indagatoria TAB/IV/238/95 al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

v) El 11 de septiembre de 1995, cinco días después de la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez, el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, ejerció acción penal, de acuerdo con la averiguación previa TAB/IV/238/95, en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez debido a [...] su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, autoría y participación, cometidos en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves y la sociedad.

vi) En esa misma fecha, el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, certificó que, de acuerdo con el examen practicado al señor Anastasio Ascencio Domínguez a su ingreso al dicho Centro de reclusión, lo encontró sin huellas de lesiones externas.

vii) El 12 de septiembre de 1995, una vez que el juez del conocimiento dictó el auto de radicación y detención legal del indiciado Anastasio Ascencio Domínguez, procedió a tomarle su declaración preparatoria, en la cual éste ratificó únicamente en parte su declaración ministerial al señalar que no rindió dicha declaración como aparece asentada en su totalidad ante la Representación Social. Indicó al respecto, sin mencionar que haya sido golpeado ni coaccionado al momento de su detención, que:

[...] cuando llegaron los elementos de la Policía Judicial a su domicilio el comandante de dicha corporación le pidió que le entregara su rifle de su propiedad, lo que el declarante se lo entregó pues el comandante unidamente [sic] le dijo que iba por el rifle, pero sin señalarle algún delito, además le dijo que fuera a la comandancia de dichos elementos que tiene ubicada en el poblado de Tepetitla para que declarara en relación con su rifle, y una vez que declarara, lo iba a dejar en libertad... (sic).

viii) El 18 de septiembre de 1995, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, decretó, a petición del defensor de oficio del indiciado, la ampliación del término constitucional por considerar preciso que se desahogaran pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos delictuosos que se le imputaban al actual procesado, tales como careos entre el acusado y la testigo Paula Ascencio Vinalay, así como entre aquél y los señores Héctor Colín Cedeño y Arturo Calderón Loaeza, elementos de la Policía Judicial, y bajo la causa penal 107-1/95, dictó auto de formal prisión en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves, decretándole auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por el delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, autoría y participación, en razón de que se trataban de armas de fuego, lo cual, por competencia, debían de conocer los Tribunales Federales, dejando a salvo los derechos de la Representación Social adscrita para que, si lo consideraba pertinente, remitiera desglose al agente del Ministerio Público Federal, encontrándose actualmente procesado por el delito de homicidio.

ix) El 25 de septiembre de 1995 se consignó la indagatoria TAB/1/4217/995 al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, la cual se radicó bajo la causa penal 1 12-2/995. El 30 de septiembre de 1995, el órgano jurisdiccional dictó al señor Anastasio Ascencio Domínguez auto de formal prisión por el delito de homicidio en agravio de los señores Benjamín Rodríguez Jiménez y Belén Hernández Martínez, y, el 10 de enero de 1996, la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero revocó el auto de formal prisión, ordenando su libertad únicamente por lo que se refiere a este delito y a esa causa penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 8 de enero de 1996, mediante el cual, el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., solicitó a esta Comisión Nacional que interviniera para investigar lo referente a la detención legal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, la tortura a la que fue sometido y el maltrato que ha recibido en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero. Cabe señalar que al escrito referido se anexó el escrito de queja del 5 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Anastasio Ascencio Domínguez.

2. Los oficios 35 y 52, del 22 de enero y 1 de febrero de 1996, respectivamente, suscritos por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del

Estado de Guerrero, a los que anexó la causa penal 107-11995, con los que dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

3. El oficio sin número del 1 de febrero de 1996, emitido por el licenciado Francisco Flores Herrera, Director del Centro de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

4. El oficio 752/96 D.G. S., del 15 de febrero de 1996, signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

5. El desglose del expediente de queja remitido a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional el 8 de marzo de 1996, para su debida integración y determinación.

6. La copia de la averiguación previa TAB/IV/238/995, de la que destacan las siguientes constancias:

i) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual se informó al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, sobre la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez.

ii) El oficio 2625, del 6 de septiembre de 1995, signado por el señor Antonio Fuentes Cadena, supervisor general de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, mediante el cual puso a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, al señor Anastasio Ascencio Domínguez como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Rodríguez Nieves.

iii) La copia del oficio 284, del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la IV Agencia Investigadora remitió la averiguación previa TAB/IV/238/995 al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora para que continuara con la prosecución y perfeccionamiento de la misma.

iv) El certificado médico del 6 de septiembre de 1995, firmado por el doctor José Luis Estrada Guerrero, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Tabares.

v) La fe ministerial de integridad física corporal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, del 6 de septiembre de 1995.

vi) La declaración ministerial del 6 de septiembre de 1995 rendida por el señor Anastasio Ascencio Domínguez.

vii) El pliego de consignación del 11 de septiembre de 1995, dirigido por el representante social del conocimiento al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero.

7. La copia certificada de la causa penal 107-1/995 radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, originada por la consignación de la averiguación previa TAB/IV/238/ 995, y de la que destacan las siguientes actuaciones:

-El auto de radicación v detención legal del 12 de septiembre de 1995 emitido por el juez de la causa en contra del procesado, señor Anastasio Ascencio Domínguez.

-El certificado médico del 12 de septiembre de 1995, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

-La declaración preparatoria del 12 de septiembre de 1995, rendida por el señor Anastasio Ascencio Domínguez ante el juez del conocimiento.

-El auto de formal prisión del 18 de septiembre de 1995 dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez por el delito de homicidio calificado en agravio de Juan Rodríguez Nieves, declarándose incompetente para conocer del delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, por tratarse de armas de fuego.

8. El auto de formal prisión del 30 de septiembre de 1995, dictado con motivo de la consignación de la averiguación previa TAB/I/4217/995, en la causa penal 112-2/95 por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez por el delito de homicidio, en agravio de los señores Benjamín Rodríguez Jiménez y Belén Hernández Martínez.

9. La resolución dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por la que se revocó el auto de formal prisión del 30 de septiembre de 1995, emitido por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, dentro de la causa penal 112-2/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1995, el señor Anastasio Ascencio Domínguez fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y consignado dentro de la averiguación previa TAB/IV/238/1995 por el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 11 de septiembre de 1995, ante el Juez Tercero de Primera Instancia, y el 18 de septiembre de ese año, dentro de la causa penal 107-1/995, el órgano judicial le decretó auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de Juan Rodríguez Nieves y auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por el delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, autoría y participación, pues el órgano judicial se declaró incompetente por tratarse de armas de fuego y, consecuentemente, de un delito del orden federal.

Por otra parte, el 25 de septiembre de 1995 se consignó la indagatoria TAB/1/4217/995 al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien

en esa misma fecha le decretó al hoy quejoso la detención legal y el 30 de septiembre de ese mismo año le dictó auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Belén Hernández Martínez y Benjamín Rodríguez Jiménez, bajo el expediente penal 112-2/995.

El 10 de enero de 1996, la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero ordenó su libertad al haberle revocado el auto de formal prisión, únicamente, por lo que se refiere a ese proceso penal.

El 19 de abril de 1996, dentro del proceso penal 1071/995, el señor Apastasio Ascencio Domínguez fue sentenciado a 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado en agravio de Juan Rodríguez Nieves, por lo que actualmente se encuentra cumpliendo dicha condena en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la detención legal del señor Anastasio Ascencio Domínguez sin orden judicial expresa, realizada el 6 de septiembre de 1995, por elementos de la Policía Judicial del Estado, y a la dilación en la procuración de justicia por parte del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció de la averiguación previa TAB/IV/238/95, por las siguientes razones:

a) En el informe del 6 de septiembre de 1995, rendido por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público el Fuero Común, se hace constar que:

[...] nos trasladamos a la casa de Anastasio Ascencio Domínguez, quien al verse rodeado por los elementos a mi mando optó por entregarse, así como señalarnos el lugar donde tenía ocultas unas armas largas enterradas en el interior de su casa desde donde fueron puestas en nuestras manos por el hermano del también detenido Anastasio Ascencio Domínguez; menor que responde al nombre de Andrés Ascencio Domínguez, cuestionándolos por separado logramos saber que Anastasio Ascencio Domínguez y Romualdo Carrazco Benítez participaron en la muerte del hoy occiso, Juan Rodríguez Nieves, hechos ocurridos en Coyuca de Benítez, el día 10 de agosto por la tarde, y por lo cual se diera inicio a la averiguación previa TAB/IV/2381 95... (sic).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez no fije apegada a Derecho, ya que, aun cuando él reconoció como suyas las armas, no había, orden judicial expresa para detenerlo ni por la portación de armas ni por el delito de homicidio, al no encontrarse en las hipótesis que se establecen en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun antes de que el señor Anastasio Ascencio Domínguez entregara las armas, éste ya había sido detenido, pues al verse rodeado por los elementos de la Policía Judicial optó por entregarse, lo que significa un acto de molestia para el quejoso.

Por otra parte, se observa que aun cuando debido a su detención el agente del Ministerio Público tratara de justificar flagrancia por haber encontrado armas de fuego en poder del agraviado, para este Organismo Nacional tal circunstancia no se acredita debido a que, como se desprende tanto del parte informativo de la Policía Judicial del 6 de septiembre de 1995, como de las declaraciones ministerial y preparatoria del inculpado, al solicitarle los agentes de la Policía Judicial que entregara las armas que tenía en su poder, fue el mismo quejoso quien se las entregó; elemento de convicción que prueba que no nos encontramos frente a un caso de flagrancia o notoria urgencia en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero.

Para este Organismo Nacional la actuación de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez el 6 de septiembre de 1995 podría considerarse ilícita, según lo establecido en el artículo 269, fracción XIII, del Código Penal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

XIII. Detener a un individuo durante la averiguación previa, fuera de los casos permitidos por la ley.

Respecto a la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al señor Anastasio Ascencio Domínguez, el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

b) La detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez fue realizada por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero en virtud de la posesión de armas de fuego de distintos calibres que tenía en su domicilio y que entregó a dichos elementos al momento de su detención, sin que hayan participado elementos de la Procuraduría General de la República, como lo mencionó en su escrito de queja.

La afirmación de que elementos de la Procuraduría General de la República no participaron en la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez el 6 de septiembre de 1996 se desprende de la información obsequiada por las autoridades de la propia Procuraduría a este Organismo Nacional, a la cual anexaron diversos oficios, tales como el número 68, del 26 de enero de 1996, signado por el licenciado Javier Abundez

Lagunas, agente del Ministerio Público Federal, quien por ese conducto solicitó apoyo al Subdelegado de la Policía Judicial federal para que realizaran una investigación referente a si elementos de la Policía Judicial federal participaron en la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez. Mediante el oficio PJJF/042/96, del 29 de enero de 1996, los señores Guillermo E. Sánchez V., primer comandante y subdelegado, Rafael Hernández, Germán Reyes Flores y Samuel Martínez Servín, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dieron contestación al oficio del representante social, informándole que:

[...] la detención de Anastasio Ascencio Domínguez el día 11 de septiembre de 1995 en Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la efectuó la Policía Judicial del Estado en acatamiento a mandamiento judicial emitido por el Juez Tercero del Ramo Penal por el delito de homicidio calificado, proceso penal 107- 1/95 en agravio de Juan Rodríguez Nieves (sic).

Abundando en lo anterior, en la información obsequiada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional se hace constar que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado los que llevaron a cabo la detención de referencia, sin señalar haber recibido apoyo o actuar en auxilio de la Policía Judicial Federal.

c) Cuando los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero pusieron al quejoso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común por la portación de armas, el representante social recibió la averiguación previa TAB/IV/238/95, iniciada el 10 de agosto de 1995 por el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la IV Agencia Investigadora, por el delito de homicidio en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves; indagatoria en la cual se encontraba involucrado el señor Anastasio Ascencio Domínguez debido a las declaraciones ministeriales rendidas por la esposa del occiso y por la declaración ministerial de su hermano, el menor Andrés Ascencio Domínguez.

d) El 6 de septiembre de 1995, el señor Antonio Fuentes Cadena, supervisor general de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, puso al señor Anastasio Ascencio Domínguez a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por habersele encontrado en su poder armas de fuego y, además, estar relacionado con la indagatoria TAB/IV/ 238/95, iniciada por el delito de homicidio en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves. Dicha averiguación previa le fue remitida al licenciado Elías Reachy Sandoval por el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la IV Agencia Investigadora, porque el detenido tenía relación con ella.

El 11 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento consignó la indagatoria antes mencionada, poniendo a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal al señor Anastasio Ascencio Domínguez.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, haya consentido la detención ilegal del quejoso por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado,

sin haber declinado, además, su competencia en cuanto a la investigación del delito de armas prohibidas en su modalidad de portación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su párrafo séptimo, que:

[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley pena;

El Código Penal del Estado de Guerrero contempla como delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los enunciados en su artículo 269, fracción XIV, a saber: "...Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento..."

Para esta Comisión Nacional existe, en el presente caso, una indebida e injustificada detención prolongada, toda vez que se observa que el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, retuvo al señor Anastasio Ascencio Domínguez por un término de cinco días, lo cual constituye una evidente violación a los Derechos Humanos del mismo, ya que el representante social del conocimiento tenía 48 horas para determinar la situación jurídica del indiciado y no obra constancia alguna en la indagatoria que indique que se hubiera acordado ampliación del plazo, lo cual tampoco justifica una detención por cinco días; además de que dicha ampliación, en su caso, no hubiera procedido, ya que la investigación de mérito no encuadra en los supuestos de delincuencia organizada en los términos dispuestos por el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Las diligencias realizadas por el representante social durante esos cinco días fueron mínimas, concretándose a tomar las declaraciones de Anastasio Ascencio Domínguez y Romualdo Carrasco Benítez el mismo día que fueron detenidos, así como la fe de integridad física de ambos; en esa fecha también dio fe de las declaraciones de los policías judiciales estatales Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, quienes participaron en la detención del actualmente sentenciado Anastasio Ascencio Domínguez; hasta el 9 de septiembre de 1995 dio fe de la declaración de la señora Paula Ascencio Vinalay, y el 10 del mes y año citados remitió las armas de fuego aseguradas al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior indica únicamente que las diligencias realizadas por el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, pudo efectuarlas a la brevedad, sin que se justificara dilación para consignar al órgano jurisdiccional competente la indagatoria, ya que la Ley Suprema establece un término máximo, lo cual no significa que el representante social tenga que ejercitar o no acción penal hasta que se cumpla dicho término, sino que lo debe hacer en el momento en que, dentro de dicho plazo, tenga los elementos suficientes para realizarlo; pero tal servidor público no solamente no consignó al inculpado dentro del término constitucional ni al tiempo de

concluir las breves diligencias practicadas para acreditarlo, sino que, además, lo consignó con notable dilación al vencimiento de dicho término; evidenciándose, en consecuencia, una indebida, injustificada e inconstitucional detención prolongada en perjuicio del agraviado. Por ello, podemos señalar que tales conductas encuadran en el ilícito de abuso de autoridad establecido en el Código Penal del Estado de Guerrero, el cual señala:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Por otra parte, como delito contra la administración de justicia cometido por servidor público, el artículo 269 del Código citado anteriormente, señala, en su fracción IV, que tal ilícito lo constituye: "Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia...

En relación con la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el licenciado Reachy Sandoval, el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señala las obligaciones de todo servidor público.

Esta Comisión Nacional quiere destacar la detención prolongada del señor Anastasio Ascencio Domínguez, en la que incurrió el representante social al consignar con detenido la averiguación previa TABIIV/238/95 cinco días después de haber recibido la indagatoria en mención y de que la Policía Judicial puso a su disposición al ahora procesado Anastasio Ascencio Domínguez.

A ese respecto, el Código Penal del Estado de Guerrero señala en materia de delitos contra la administración de justicia:

Artículo 269.

XXVI. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso

[...] para conocer del delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, toda vez que se trata de armas de fuego, lo cual deben de conocer los Tribunales Federales, por ser de su competencia, en términos de los artículos 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (sic).

A mayor abundamiento, al dictar el auto de formal prisión al señor Anastasio Ascencio Domínguez, en el resolutivo tercero, el juez del conocimiento estableció: [...] dejando los derechos a salvo de la Representación Social adscrita, para que si lo considera pertinente remita desglose al Ministerio Público Federal y éste a su vez si lo considera

pertinente ejercite acción penal Artículo 270. Además de las penas esta- por el delito ya mencionado" (sic).

Lo anterior demuestra que aun cuando el órgano jurisdiccional del conocimiento dictó al agraviado auto de libertad en cuanto al delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, con las reservas de ley, por tratarse de armas de fuego, lo hizo en razón de su competencia, no por considerar que no existiera tal delito, pidiendo que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado remitiera el desglose pertinente al representante social federal; sin embargo, en las constancias que obran en el expediente que se integró para la elaboración de este documento no consta que se haya hecho tal desglose, considerando esta Comisión Nacional que con dicha omisión el representante social adscrito al Juzgado incurrió en una falta que tiene que ser investigada por la instancia adecuada.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su artículo 46, fracciones I y XXI, prevé las obligaciones que tiene que cumplir todo servidor público y que el representante social adscrito al Juzgado, según se observa, no cumplió.

Con independencia de ello, deberá hacerse el desglose respectivo a la autoridad competente a efecto de dar cumplimiento a lo acordado por el juez de la causa.

g) Por otra parte, en las constancias que obran en la averiguación previa TAB/IV/238/95 se dio fe de tener a la vista:

[...] una escopeta marca SABACE 22, serie S20G, semiilegible, matrícula D2B2918, con dos cañones convertidos a calibre 22, y escopeta 20, un rifle 30-06, tipo mosquetón propiedad de la Fuerza Armada de México, año 1950, matrícula 15452, marca ilegible; un rifle calibre 22, matrícula ilegible, marca ilegible, un rifle calibre 22, mod.3T. matrícula R384945.

Sobre lo anterior, cabe destacar que en la mencionada indagatoria sólo consta que el 10 de septiembre de 1995 se remitieron las armas de fuego decomisadas al señor Anastasio Ascencio Domínguez al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no a la Dirección de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, pues una de esas armas era de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de México, sin dar aviso de ello a la Secretaría de la Defensa Nacional, como lo establece el artículo 14 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 16 del Reglamento de dicha Ley. Además, no obra en el expediente el informe rendido por la autoridad sobre lo que ocurrió después con ellas.

h) En relación con lo manifestado por el quejoso en el escrito que presentó en este Organismo Nacional, respecto a que fue objeto de tortura desde el momento de su detención, esta Comisión Nacional no encontró evidencias a ese respecto, ya que el señor Anastasio Ascencio Domínguez no se refirió a ella en su declaración ministerial ni en su declaración preparatoria. Al respecto, en su declaración ministerial, en la que consta que estuvo asistido por "los licenciados particulares Fernando Salgado Miranda y Enrique Jacinto Cegueda", textualmente se asentó:

[...] al salir de la vivienda construida de adobe con techo de lámina negra de cartón, lo rodearon, ordenándole que les entregaran el rifle calibre 22, que se le pone a la vista en estos momentos que reconoce de su propiedad... le siguieron manifestando que sabían que tenía otra arma larga, les contestó que sí era cierto, entró a la vivienda de su papá de nombre Natividad Ascencio, anota de 50 años de edad, donde tenía enterrado el rifle calibre 22... (sic).

Mientras que en su declaración preparatoria, rendida el 12 de septiembre de 1995 ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal y en presencia del licenciado Tomás Bailón García, defensor de oficio adscrito, manifestó:

[...] que cuando llegaron los elementos de la Policía Judicial a su domicilio el comandante de dicha corporación le pidió que le entregara su rifle de su propiedad, lo que el declarante se lo entregó pues el comandante unidamente [sic] le dijo que iba por el rifle, pero sin señalarle algún delito; además le dijo que fuera a la comandancia de dichos elementos que tiene ubicada en el poblado de Tepetixtla para que declarara en relación con su rifle, y una vez que declarara lo iba a dejar en libertad... (sic).

Por otra parte, antes de rendir su declaración ministerial, el hoy quejoso fue presentado ante el médico legista adscrito a la Agencia Investigadora del Conocimiento, quien certificó que no presentó lesión externa alguna; una vez rendida su declaración ministerial, se dio fe de su integridad física, certificándose la inexistencia de lesiones; además de constarse lo mismo en el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a que el señor Anastasio Ascencio Domínguez haya sido objeto de tortura, pues de las constancias que integran el expediente que se analiza no existe evidencia de lo referido en ese sentido por el quejoso.

i) Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el licenciado Elías Reachy Sandoval fue quien se encargó, en un principio, de la integración de la averiguación previa TAB/1/3208195 que se inició con motivo de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995, en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en agravio de campesinos, integrantes algunos de ellos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, a la que pertenece el agraviado en la presente queja; por lo anterior, en la Recomendación 104/95, que este Organismo Nacional emitió con motivo de los citados hechos, se recomendó, entre otras medidas, que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, así como la averiguación previa correspondiente por su negligente participación en la integración de la indagatoria antes señalada. Dicha Recomendación fue aceptada el 15 de agosto de 1995 por el ciudadano Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

El 7 de febrero de 1996, el fiscal especial para el caso Aguas Blancas ejerció acción penal en contra de diversos servidores públicos del Estado de Guerrero, entre ellos, el licenciado Elías Reachy Sandoval, por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Mediante el dictamen administrativo emitido en el expediente CGE/DCGC/034/95, del 9 de febrero de 1996, la Contraloría General del Estado acordó suspender de su puesto al licenciado Elías Reachy Sandoval (agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero). Se hace del conocimiento esto con el fin de que se tome en cuenta dentro del procedimiento administrativo que se inicie, y puesto que en el artículo 53, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero se establece que la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones se tomará en cuenta para imponer la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado con objeto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Antonio Fuentes Cadena, supervisor general; Héctor Colín Sedeño, jefe de Grupo; Arturo Calderón Loeza, jefe de Grupo; Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que participaron en la detención ilegal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, el 6 de septiembre de 1995, en el poblado de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por la que se radicó la averiguación previa TAB/IV/238/995 y, en caso de resultar responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que la Contraloría General del Estado de Guerrero investigue, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/IV/238/95, por la prolongada detención de Anastasio Ascencio Domínguez, así como por consentir su ilegal detención, y se le impongan las sanciones administrativas que correspondan atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Si dicha persona estuviera ocupando actualmente algún cargo en el Gobierno del Estado, proceda a suspenderlo inmediatamente del mismo, con fundamento en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, paralelamente al procedimiento administrativo, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de Héctor Colín Sedeño, jefe de Grupo, Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que llevaron a cabo la detención ilegal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, así como del licenciado Elías Reachy Sandoval, por haber incurrido en las irregularidades ya expresadas en el capítulo de Observaciones, en agravio del quejoso, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Ordene que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan Manuel Galeana Salgado, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, por la omisión en la que incurrió al no remitir desglose de la averiguación previa TAB/ IV/238/95 al representante social federal para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego y así se impongan las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

QUINTA. Que instruya a quien corresponda para que se remita desglose de la averiguación previa TAB/IV/ 238/95 al representante social federal a fin de que éste investigue sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional